



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 164 -2021/MPHy

CARAZ; 17 JUN. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00002877-2021, la Sra. María Teresa Castillo Bustamante, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2021/MPHy, el Informe Legal N° 280-2021-MPHy/05.10., de fecha 15 de junio del 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 120, numeral 120.1, refiere que Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y en su numeral 217.2 refiere que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, a lo prescrito por el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene como uno de los principios del procedimiento administrativo, al principio de informalismo que señala: "las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".





Que, el artículo 218º de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su inciso 218.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de revisión estableciéndose en el inciso 218.2 el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse, en el plazo de treinta (30) días.

Que, en ese sentido, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2021/MPHy, de fecha 22 de abril del 2021, se declara Improcedente, la solicitud presentada por la Sra. María Teresa Castillo Bustamante, sobre Acumulación de Tiempo de Servicios (05 años, 11 meses y 09 días), prestados en diferentes entidades públicas, como ex servidora de la Municipalidad Provincial de Yungay y la Dirección Departamental de Educación de Ancash - Huaraz;



Que, mediante Expediente Administrativo N° 00002877-2021, la Sra. María Teresa Castillo Bustamante, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2021/MPHy, argumentando que no la encuentra ajustada a derecho, por cuanto, la petición de acumulación de tiempo de servicios es para los beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicios y no para la Compensación por Tiempo de Servicio.



Que, se advierte que el recurso administrativo de reconsideración sub examine, se ha interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, con el escrito presentado con fecha 11 de Mayo del 2021, donde ofrece nueva prueba.

Que, cabe precisar, que el jurista Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición - 2014, primer párrafo, pagina 663, sobre el artículo 208º manifiesta "[...], debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, mediante el Informe Legal N° 280-2021-MPHY/05.10, de fecha 15 de junio del 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica conforme a la revisión de los actuados señala que la recurrente no ha presentado un nuevo medio probatorio idóneo, que justifique la revisión del análisis ya efectuado, en ese sentido, mientras no se demuestre lo contrario, deviene en Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia





Municipal N° 123-2021/MPHy, interpuesto por la servidora Sra. María Teresa Castillo Bustamante.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPHy y la Resolución de Alcaldía N°107-2021-MPHy.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2021/MPHy, interpuesto por la servidora María Teresa Castillo Bustamante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE A LA INTERESADA, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Unidad de Potencial Humano y a las áreas competentes la presente, a efectos de tomar las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

